

Modifican artículo del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221 y precisan beneficio contenido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 147-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, dispone que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada Contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase;

Que, mediante Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es conveniente precisar algunos conceptos y definiciones contenidos en el citado Reglamento referidos a la exoneración contenida en el artículo 56 de la Ley N° 26221;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Agréguese el inciso d) al Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF, con el texto siguiente:

“d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo.”

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.”

Artículo 3.- Precísese que el beneficio contenido en el Artículo 56 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, es aplicable a la importación de bienes originalmente exonerados conforme al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, siempre que se encuentren comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 138-94-EF y que la Declaración Única de Aduana haya sido numerada en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias.

Artículo 4.- No será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56 de la Ley N°

26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas